



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06441-2007-PA/TC  
LIMA  
NELLY ESPERANZA VILLANUEVA VIDAL

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 31 de mayo de 2010

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Francisco Villanueva Vidal, representante de doña Nelly Esperanza Villanueva Vidal, contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 84 (cuaderno correspondiente a esa instancia), su fecha 5 de octubre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 24 de noviembre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución N.º 1, del 22 de junio de 2005, emitida por la jueza del Cuadragésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, recaído en el Exp. N.º 33005-2005, por la que se declara improcedente la demanda de tercería de propiedad interpuesta también por la parte demandante; del mismo modo, solicita la nulidad de la Resolución N.º 1, del 12 de diciembre de 2005, recaída en el Exp. N.º 3519-05, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, así como de la Sentencia de casación N.º 1995-2006, Lima de fecha 14 de agosto de 2006, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. En ese sentido, la demanda es incoada en contra de la juez titular del Cuadragésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, los vocales de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y los vocales de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, todo ello con citación del Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial.
2. Que la demanda de tercería interpuesta en sede ordinaria estaba dirigida a que se suspenda y levante la hipoteca que pesa sobre el inmueble ubicado en calle Las Acacias 262, urbanización Ingenieros, distrito de Santiago de Surco, bien que se encontraba afectado con una hipoteca para ejecución forzada en el proceso que se seguía ante el juzgado emplazado (Exp. N.º 18385-2003).

Que en el cuadernillo que corresponde al Tribunal Constitucional, corre la escritura pública correspondiente al "Acto Jurídico posterior a la sentencia que celebra de una parte Banco de Crédito del Perú; y de la otra parte, don Luis Humberto Villanueva Vidal y su cónyuge doña Rocío Saberbein Matute, con intervención de la señora Nelly Esperanza Villanueva Vidal", esta última es la demandante en autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06441-2007-PA/TC

LIMA

NELLY ESPERANZA VILLANUEVA VIDAL

4. Que conforme a dicha escritura, celebrada el 24 de abril de 2008, ante el Notario Público Ricardo Ortiz de Zevallos, las partes celebrantes han realizado actos jurídicos que involucran al predio precitado en el FJ 2 precedente, relacionados con su remate y adjudicación.
5. Que en consecuencia, los actos que presuntamente vulneraban los derechos de la parte demandante, vinculados con el predio ubicado en calle Las Acacias 262, urbanización Ingenieros, distrito de Santiago de Surco, han sido validados por la parte demandante, la que, además, ha consentido con ellos, razón por la que no procede emitir pronunciamiento sobre el particular, dado que en el supuesto de ampararse la presente demanda, se produciría un imposible jurídico.

De este modo, en caso de que se otorgue protección judicial a la parte demandante, se le permitiría interponer una demanda para la protección de un inmueble que ha sido dispuesto vía remate judicial, acto que posteriormente ha sido convalidado por la parte recurrente, al celebrar el negocio jurídico citado precedentemente.

6. Que en consecuencia, en aplicación del artículo 1º del Código Procesal Constitucional, corresponde desestimar la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS**  
SECRETARIO RELATOR